



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Magistrado Ponente

STC11210-2026

Radicación n° 25000-22-13-000-2026-00261-01

(Aprobado en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Se decide la impugnación del fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas el 27 de abril de 2026, dentro de la acción de tutela promovida por **Nelson Cuadrado Mayorga** contra el **Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá**, trámite al que se vinculó al Juzgado Tercero de Familia de Soacha, así como a las partes e intervinientes en el proceso de sucesión rad. n°2023-00334-00.

ANTECEDENTES

1. El solicitante, actuando en su propio nombre como abogado litigante, invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

2. Manifestó que, en su calidad de apoderado judicial de Marlon y Cristian Sánchez Morales, interesados dentro del sucesorio rad. n°2023-00334-00 que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá, el 10 de marzo de 2026 radicó una *«solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil»*, soportada en *«la existencia de un proceso de impugnación de maternidad (rad. 2025-00435) en el Juzgado 3 de Familia de Soacha, cuya resolución es sine qua non para determinar la legítima vocación hereditaria en la sucesión»*.

Aseveró que no obstante haber ingresado al Despacho de la señora juez para resolver desde el 20 de marzo de 2026, *«el juzgado permanece en silencio absoluto»*, incurriendo en *«mora judicial injustificada e inobservancia de los términos procesales perentorios (arts. 109, 120 y 121 del C.G.P.)»*, evidenciando *«una palmaria y sistemática ruptura de las formas propias del juicio, derivada de la desatención de los plazos preclusivos que rigen la actividad jurisdiccional»*, y pese al *«estado de riesgo procesal y la inminencia del detrimento [pues] se advierte que la causa sucesoria de marras ha alcanzado un estadio de perfeccionamiento procedimental bajo la denominación de “listo para sentencia”*».

3. Pretende que se ordene al Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá, proferir *«resolución de fondo de la solicitud de suspensión por prejudicialidad radicada el 10 de marzo de 2026 (...), hasta que sea definida la situación jurídica [de Jimmy Alejandro Neira Peña] en el proceso de impugnación de maternidad (Rad. 2025-00435) que cursa en el Juzgado 3 de Familia de Soacha, de conformidad con el art. 161 del C.G.P.»*, y que se compulsen *«copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el propósito de que se inicie la investigación correspondiente sobre la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrir el funcionario titular y/o la secretaria del despacho accionado por la mora judicial injustificada»*.

RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá, relató las actuaciones relevantes adelantadas dentro del sucesorio de Mercedes Peña de Morales (rad. 2023-00334-00), abierto y radicado el 27 de julio de 2023 a petición de Jimmy Alejandro Neira Peña y María Janneth Morales Peña, y en el que posteriormente se reconoció a Marco Alirio González Peña, disponiéndose el decreto y la práctica de medidas cautelares sobre bienes de la masa sucesoral.

En relación con la solicitud de prejudicialidad formulada *«el día 10 de marzo del 2026»* por el abogado que acá funge como actor, indicó que *«fue recibido por los canales institucionales e ingresado al Despacho para el estudio correspondiente, junto con las demás actuaciones pendientes de resolver»*, y que *«será decidido mediante auto, el cual será notificado en la próxima salida de estados del 23 de abril de la presente anualidad»*.

Precisó que *«la sola presentación de un memorial no comporta automáticamente vulneración de derechos fundamentales por no obtener respuesta inmediata, máxime tratándose de un proceso complejo»*, y que *«la presunta mora judicial de que la que se duele el quejoso, contabiliza días no hábiles y no tiene en cuenta la suspensión de términos por los escrutinios electorales de los que hicieron parte la suscrita juez, la secretaria y uno de los oficiales mayores del juzgado ni la vacancia judicial por la semana santa»*. Por lo demás, advirtió que el accionante *«siempre se ha dolido de las actuaciones surtidas tanto por la secretaría del juzgado como por el despacho, siendo esta postura totalmente alejada a la realidad procesal que sierpe (sic) caracteriza las actuaciones desplegadas por este equipo de trabajo»*.

2. Marlon David y Cristian Alexander Sánchez González, manifestaron estar de acuerdo con la manifestado por el «abogado [Nelson Cuadrado Mayorga]», porque *«lo que él pide en la tutela es lo mismo que nosotros queremos, porque sentimos que el Juzgado de Familia de Fusagasugá no nos está escuchando»,* y *«nos sentimos perjudicados [pues] nos preocupa mucho que por esa demora, la juez termine repartiendo la herencia a quien no le corresponde antes de que el caso de Soacha termine».*

3. Marco Alirio González Peña, en su condición de *«heredero legítimo dentro del proceso de sucesión (...) de mi madre [Mercedes Peña de Morales]»,* también manifestó su preocupación por la falta de respuesta a *«las solicitudes de suspensión que se presentaron desde el pasado 10 de marzo de 2026»,* al considerar que *«es de vital importancia que el Juzgado de Fusagasugá defina la situación solicitada por el abogado de mis sobrinos».*

4. Mediante escrito allegado el 24 de abril de 2026, el accionante manifestó que el encartado *«profirió auto del 23 de abril de 2026 (notificado el 24 de abril), mediante el cual pretende dar respuesta a la solicitud de prejudicialidad que motivó el amparo. No obstante, dicha respuesta no constituye un “hecho superado” sino una extensión de la vía de hecho [porque] niega la prejudicialidad alegando una “prematuridad” inexistente en el CGP, desconociendo que el proceso de Soacha define la vocación hereditaria de las partes».*

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas negó la tutela al considerar que el promotor *«dice estar actuando en nombre propio (...), sin embargo, (...) éste interviene en el proceso como apoderado judicial de los herederos Marlon David y Cristian Alexander Sánchez González, por lo que resulta indiscutible que, dada esa*

condición, debió allegar junto con el escrito de amparo el correspondiente poder que lo facultara para presentar la acción en nombre de sus poderdantes en el proceso, pues es clarísimo que las prerrogativas constitucionales que podrían resultar afectados en el caso de autos atañe a quienes allí detentan la calidad de parte». No obstante, dijo que como en el trámite tutelar el accionado había respondido lo pedido, se configuraba «hecho superado».

LA IMPUGNACIÓN

Fue formulada por el actor, en la misma condición anotada, aduciendo que la vulneración no desapareció con el auto dictado por el juzgado el 23 de abril de 2026, pues ya en su «*manifestación de hechos sobrevinientes*» advirtió que esa providencia «*dista de ser un instrumento de resarcimiento procesal, configurándose, en su lugar, [en] una ostensible vía de hecho judicial*».

Asimismo, tildó de «*errada*» la postura del Tribunal sobre su falta de legitimación para interponer el resguardo, señalando que la acción «*no se entabló bajo la figura de la representación judicial de terceros o agencia oficiosa, sino en virtud de la legitimación por activa propia e interés jurídico directo emanado de la vulneración de mis derechos fundamentales*», y para soportar tal aserto citó como precedentes jurisprudenciales de esta Corporación, las sentencias «*STC10526-2017 [y] STC1683-2020*».

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico.

Preliminarmente, corresponde a la Corte establecer si la presente acción cumple con las exigencias formales para

abordar su estudio, y de superarse lo anterior, si el Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá, vulneró las prerrogativas fundamentales invocadas por Nelson Cuadrado Mayorga, al haber incurrido en dilación procesal injustificada dentro del sucesorio rad. n°2023-00334-00.

2. De la representación judicial en el proceso de tutela y del poder especial para actuar válidamente.

La Corte considera necesario reiterar que más allá de la excepcional naturaleza de la acción de tutela, a ella no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales como la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, precisándose -frente a la primera- que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 refiere expresamente al derecho de postulación al consagrar que *«podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de [estos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud»*.

2.1. A partir de esa norma se ha enfatizado que si bien toda persona puede ejercer la acción directamente o por intermedio de otra, al abogado que ejerce la acción *«a nombre de otro a título profesional»*, se le exige acreditar su calidad y el mandato judicial (CC, T-550/93), advirtiéndose que en tal caso, *«todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra*

cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión» (CC T-001/97).

Este razonamiento está contemplado en sendos pronunciamientos (CC, T-128/93, T-550/93, T-001/97, T-207/97, T-674/97, T-526/98, T-530/98, T-693/98, T-695/98, T-088/99, T-975/05 y T-451/06 entre otros), reiterándose de manera consistente que cuando se acude a un abogado para que ejerza la defensa de derechos fundamentales mediante esta excepcional acción, el mandato conferido a aquel no puede confundirse con el otorgado para gestión diferente, en tanto, «la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, **aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos**, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CC T-658/02, citada, entre otras en CC T-292/21).

En ese mismo sentido, esta Corte ha sostenido que,

(...) los poderes conferidos a los abogados para actuar dentro de las actuaciones judiciales o extrajudiciales, no pueden tener “...la virtud de transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes...”, ya que este mecanismo es un proceso judicial autónomo, que cuando se ejerce a través de un abogado requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación (entre muchos, fallos de 15 mayo 1995 -exp. 2169-, 22 de mayo y 2 de agosto de 1996 -exps. 3009 y 3224-, 14 de noviembre 1997 -exp. 4568-, 4 de marzo y 14 de agosto de 1998 -exps. 4804 y 5254-, 24 noviembre de 1999 -exp. 7669-, 31 de julio de 2000 -exp. 0206-, 20 de febrero y 29 de noviembre de 2001 -exps. 20000965 y 200010813). (CSJ ATC, 19 feb. 2003, rad. 00072-01, citado en STC405-2024 y STC17036-2025, entre otras).

Igualmente señaló que, «ningún tercero puede acudir al mecanismo de defensa constitucional en solicitud de amparo, por hechos que no afecten sus derechos fundamentales, a menos que se presente como apoderado o representante del agraviado, o bien como agente oficioso. Si de apoderado judicial se trata es indispensable presentar el poder; pero si la intervención acaece como agente oficioso, deberá manifestarse expresamente en la solicitud que el titular de los derechos constitucionales fundamentales no se encuentra en condiciones de ejercer su propia defensa» (CSJ STC, 11 mar. 2009, rad. 00001-01, citada entre otras en CSJ, STC7441-2025).

Lo antedicho, en tanto que, «la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto (...). La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción (...) a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ STC, 4 may. 2012, rad. 00145-01, citada, entre otras, en CSJ, STC10661-2023 y STC1941-2026). (Se subraya).

En consecuencia, para solicitar el amparo en nombre de un tercero resulta indispensable contar con un poder especial que lo autorice de manera expresa para ejercer dicha actuación constitucional, porque, se reitera, la circunstancia de que hubiere actuado como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario no le confiere, por sí sola, legitimación para promover la acción constitucional en defensa de los derechos cuya titularidad corresponde exclusivamente a su representado.

2.2. Asimismo, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que, en los procesos de tutela, los poderes especiales deben contener de manera clara y expresa, «(i) los nombres y datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo» (CC T-1025/06 reiterada en CC T-718/17), y que sólo se encuentra facultado para actuar como apoderado judicial, quien cuente con tarjeta profesional vigente (CC, T-550/93, T-531/02 y T-024/19, entre otras).

Al respecto, esta Sala Especializada unificó el criterio en relación con la *especificidad* del poder para interponer y responder este tipo de acciones, concluyendo que,

[1] *La legitimación en la causa es un presupuesto fundamental y esencial, que debe ser acreditado por el impulsor en forma idónea para que el asunto pueda ser analizado de fondo, por lo que este aspecto no puede ser ignorado por el juez constitucional al momento de decidir, de manera que, de no acreditarse por la parte actora, debe declarar improcedente la tutela.*

[2]. *Dada la informalidad de la tutela, toda persona puede acudir directamente ante los jueces constitucionales para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, facultad que también se puede ejercer, entre otros, a través de un profesional del derecho habilitado, siempre que el poder otorgado sea especial.*

[3]. **Los poderes dados para ejercer la representación en otros procesos administrativos o judiciales y los poderes generales para interponer tutelas no facultan al profesional del derecho para acudir a la jurisdicción constitucional.**

[4]. **Un poder especial en materia de tutela se otorga por escrito, por una sola vez y para un fin específico.** En ese sentido, el mandato debe indicar: **i) los datos de poderdante; ii) la autoridad accionada; iii) el derecho fundamental**

invocado; iv) el acto, omisión, proceso o providencia que causa el litigio, de manera que se explique o permita identificar la situación fáctica concreta que origina la tutela.

[5]. La ausencia de uno de los elementos esenciales del poder genera falta de legitimación en la causa por activa y, por tanto, la tutela es improcedente.

[Y advirtió que tal postura se encamina a] garantizar que quienes concurren a las acciones de tutela estén legitimados en la causa, cuestión que resulta ser de la mayor importancia, pues no puede perderse de vista que esta busca la protección inmediata de los derechos que son inherentes a una persona y no a un tercero. Así, las exigencias de especificidad del poder no son una limitación al ejercicio de la tutela, por el contrario, su fin es asegurar que el titular de los derechos fundamentales despliegue un control respecto de sus apoderados y actuaciones, de manera que estos solo actúen frente a las autoridades, hechos u omisiones concretas que afecten, lesionen o amenacen sus garantías superiores en forma idónea y particular y sin alejarse o desconocer el poder de disposición del mandante, aspecto especialmente trascendente, si se tienen en cuenta las resultas y efectos de este trámite supralegal, tales como la institución de la cosa juzgada constitucional, que impide volver a acudir a esta instancia, o una eventual sanción por temeridad. (CSJ, STC10721-2023). (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

2.3. Ahora, de cara a la agencia oficiosa, señálese que, desde sus albores, la Corte Constitucional advirtió de los límites que implica la aplicación de esa figura, indicando que quienes la invocan para los fines de este mecanismo constitucional, deben tener presente que,

(...) no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor. Adicionalmente tampoco es procedente, que el agente oficioso o el Defensor del Pueblo actúen en contra de los intereses de las personas que representan; su intervención debe estar dirigida a la defensa de los intereses que agencian, que no son otros que los propios intereses de las personas que van a resultar beneficiadas con la acción. (CC T-493/93).

De igual modo, destacó que,

*(...) la agencia oficiosa tiene el objetivo de proteger los derechos fundamentales de quienes **no pueden acudir directamente ante la administración de justicia porque se encuentran en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o especial sujeción constitucional.*** (...)

*(...) La Corte también ha señalado, con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que **para que proceda la agencia oficiosa es necesario acreditar el cumplimiento de dos requisitos.** En primer lugar, que el agente oficioso manifieste expresamente que actúa en esa calidad o, por lo menos, que ello pueda inferirse de los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Se resalta que no es necesario que exista una relación formal entre el agente y el agenciado. **En segundo lugar, que se demuestre la imposibilidad del titular de los derechos para ejercer directamente la acción de tutela** [T-398/19]. (CC T-117/23). (Resaltado fuera del texto).*

En similares términos, esta Sala ha venido exponiendo que, «la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante, recalcando que en caso de que decida actuar a través de mandatario, es imperativo que allegue el poder pertinente. **También se pueden agenciar garantías ajenas cuando el titular de [estas] no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual es necesario expresar tal circunstancia**» (CSJ, STC6773-2016, citada en STC11327-2023, entre otras). (Se destaca).

Tal requerimiento es más estricto cuando la acción se dirige contra una actuación judicial, porque «cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad» (CSJ SC, 17 jun. 2008, rad. 00795-01, citada entre otras en CSJ, STC13172-2023 y STC6717-2026).

3. Del caso concreto.

Con soporte en las anteriores premisas, la Sala confirmará la desestimación del auxilio por carencia de legitimación en la causa por activa, en razón a que el abogado que la promovió no acreditó actuar en representación de quienes, en realidad, se consideran afectados con la actuación judicial cuestionada, y tampoco acreditó argumento y menos prueba alguna para obrar como su agente oficioso.

3.1. En efecto, siendo claro que el interés aludido en la presente acción no es personal del abogado Nelson Cuadrado Mayorga sino de los herederos Marlon David y Cristian Alexander Sánchez González, o inclusive de Marco Alirio González Peña (según la manifestación realizada en esta sede), al profesional del derecho le correspondía demostrar adecuadamente el derecho de postulación con la presentación del respectivo poder especial, pero no lo hizo.

Por el contrario, aseveró que actuaba en causa propia como «*como abogado litigante y sujeto procesal afectado por la mora judicial*», y así lo enfatizó en sede de impugnación.

En las condiciones descritas, la salvaguarda implorada deviene improcedente, porque adicional a la amplia exposición jurisprudencial a que se refiere el acápite precedente, recuérdese que,

(...) la persona habilitada constitucionalmente para promover la acción de tutela es aquella a la que se le violan o

amenazan sus derechos fundamentales. **El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de ella es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren en vías de hecho** al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del amparo o de los incidentes de desacato que se inicien a continuación.

(...) El principio de la informalidad que impera en el trámite de la acción de tutela, no llega hasta el aspecto proclamado, sin fundamento alguno por el impugnante, de pretender que puede actuar directamente en una tutela originada en supuestas vías de hecho, como si a él de le violaran los derechos fundamentales y no a su poderdante. (CSJ STC, 4 jul, 2002, exp. 00698-01, citada entre otras muchas en CSJ, STC8274-2025 y STC7578-2026).

3.2. En cuanto a la reiteración del argumento traído a este escenario por el promotor, esto es, que el interés era suyo como abogado litigante y «sujeto procesal», no de quienes actúan como partes en el proceso en el que él los representa judicialmente, a tono con lo anteriormente descrito, al desatar un asunto de similares contornos, esta Corporación precisó que,

(...) la mora judicial no vulnera el derecho al trabajo de los abogados y tampoco los habilita para alegar el quebrantamiento de las garantías de las personas que representan en los procesos, sin que ostenten poder para actuar, **debido a que tal situación no desconoce ni amenaza el ejercicio libre de su labor al no constituir impedimento para el desarrollo de la misma.**

Al respecto, en sentencias T-403 de 1995 y T-504 de 1996, la Corte Constitucional ha considerado que:

(...) En segundo término, el derecho al trabajo del abogado que representa intereses ajenos, respecto de los cuales se da la figura del silencio administrativo, no se quebranta, pues esta situación no es obstáculo para que siga defendiendo al agenciado, atienda nuevos clientes, continúe ejerciendo la profesión o explote otras actividades. Y como la omisión de la administración no le es imputable, siempre estará en capacidad de combatir cualquier amago de descrédito que gire alrededor de su nombre.

En ese orden de ideas, para desestimar el amparo es suficiente argumento la falta de legitimación de la abogada, toda vez que el

supuesto retardo en la decisión judicial no constituye violación del derecho fundamental al trabajo, y ésta sólo detenta la calidad de mandataria para el trámite liquidatorio al que se ha hecho alusión. (CSJ, STC8274-2014). Se resalta y subraya.

Así que la calidad en la que obra en el proceso de sucesión cuestionado es la de apoderado judicial de algunos interesados, situación que, se itera, no lo habilita para ser titular de prerrogativa *iusfundamental* alguna derivada de esa actuación, al margen de la expectativa remuneratoria que pudiera tener frente a las resultas de dicho juicio.

3.3. Entonces, descartado el interés para actuar en causa propia y no habiendo acreditado su calidad de apoderado especial de los afectados para este trámite, resta señalar -como igualmente lo señala la jurisprudencia anotada- que para atender el trámite de una acción constitucional bajo la agencia oficiosa, además de anunciarse en esa condición, la persona solicitante debe demostrar -al menos sumariamente- que el agenciado correspondía a una persona de especial protección constitucional o que se encuentra en una situación que le imposibilite o dificulte actuar directamente, (por ejemplo, padecer alguna afección física o mental, o hallarse ante un evento de caso fortuito o fuerza mayor), y al no corresponder ello al caso *sub júdice*, los afectados podían concurrir por sí mismos u otorgando poder especial suficiente a un abogado para que gestionara la protección.

3.4. Ahora, la Sala no pasa por desapercibida la alusión de precedentes que supuestamente probarían la tesis de legitimación en la causa del impugnante, en particular las sentencias CSJ, STC10526-2017 y CSJ, STC1683-2020, porque al realizar la respectiva consulta en la plataforma

digital, la primera no aparece ni por nomenclatura ni por el texto extractado en el escrito de impugnación. Y respecto de la segunda, la temática abordada allí es ajena a la que podría interesar en esta oportunidad, e igualmente el texto aludido por el abogado como contenido de la misma, en momento alguno consta dentro de dicha providencia.

Para corroborar lo antedicho, como prueba oficiosa se dispuso formular consulta a la Relatoría de esta Sala Especializada, dependencia que, el pasado 18 de junio, presentó informe que en lo pertinente es del siguiente tenor:

(...) esta dependencia carece de competencia para certificar la existencia y/o contenido de las providencias judiciales, no obstante, una vez revisado el Sistema de Consulta Jurisprudencial al servicio de la dependencia, no se encontró ninguna providencia radicada bajo el número «STC10526-2017».

Así mismo, efectuada la consulta bajo los criterios «cuando la queja constitucional se fundamenta en la vulneración del derecho al trabajo y al libre ejercicio de la profesión del abogado» (...), en el campo texto completo, tampoco se encontró ningún resultado.

Adicionalmente, bajo el criterio «STC1683-2020», se encontró una sentencia del 19 de febrero de 2020, magistrado ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, cuya copia se adjunta a la presente comunicación en formatos Word y PDF. Sin embargo, no se encontró ninguna alusión al criterio «legitimación en la causa».

Por otra parte, efectuada la consulta bajo los criterios «el profesional del derecho no es un mero espectador de la parálisis procesal», «la mora injustificada se traduce en una barrera» y «cuando la omisión judicial afecta el ejercicio de la abogacía» en el campo «texto completo» del Sistema de Consulta Jurisprudencial, no se encontró ninguna mención en la referida providencia. (Subraya la Sala).

3.5. De cara a lo anterior, y como lo había realizado desde el momento en que conoció del auto que dispuso la prueba oficiosa, el accionante realizó el «reconocimiento del yerro», procediendo a explicar que este «se originó en la gestión automatizada de mis bases de datos de minutas, donde herramientas

de asistencia digital integraron textos que no fueron debidamente cotejados con el banco de jurisprudencia oficial de la Corporación».

En tales condiciones, manifestó que, *«asumo la responsabilidad absoluta por esta imprecisión técnica y ofrezco mis excusas a la Sala por haber omitido el cotejo manual directo con los textos originales de la Corte. Este error no fue producto de mala fe, sino de una falla en la gestión de mis herramientas digitales de consulta».* Por ello, solicitó *«tener por retiradas del debate constitucional las citas jurisprudenciales e interpretaciones objeto de verificación»*, y que *«desisto formalmente de los argumentos expuestos en el escrito inicial que dependían de dichas citas».*

Finalmente, en oportunidad describió el traslado del informe rendido por la Relatoría, expresando que *«lo acepto como prueba de las imprecisiones en las que incurrí, las cuales rectifiqué voluntariamente desde el 13 de junio de [2026]».*

En relación con la exposición anterior, la Sala considera necesario recordar que las pruebas allegadas y practicadas en legal forma, hacen parte integral del proceso y, por ende, no deviene viable su exclusión. No obstante, las manifestaciones del interesado encaminadas a servir de excusa y/o justificación de su proceder, hacen parte de su legítimo derecho de defensa y contradicción, razón por la cual deberán analizarse en el escenario jurídico **correspondiente**.

3.6. Téngase en cuenta que esta Sala ha advertido sobre las consecuencias que conlleva el uso irresponsable de las herramientas tecnológicas como la *Inteligencia Artificial*, precisando la obligación de quien a ellas acude, de realizar la indelegable verificación sobre la existencia, autenticidad y

fidelidad de las fuentes invocadas, procediendo para ello a su comprobación en repositorios oficiales, pues la incorporación de citas apócrifas al proceso configura una conducta temeraria y da lugar a sanciones procesales y disciplinarias (CSJ, AC739-2026).

En similar sentido, se hace necesario hacer el llamado a los usuarios, especialmente a quienes tienen la calidad de abogados -como ocurre en este caso-, para que se abstengan de realizar citas jurisprudenciales inexistentes o tergiversadas que aparentan autenticidad, habida consideración de que el propósito de las fuentes normativas y jurisprudenciales no solo respaldan el argumento de su alegato, sino que constituyen el propio derecho.

En ese orden, como se avizora que el abogado accionante Nelson Cuadrado Mayorga, citó precedentes jurisprudenciales que aparentemente fundaban los argumentos de su impugnación, sin que para ello procediera a verificar rigurosamente su existencia y pertinencia para el caso bajo estudio, la Corte dispondrá compulsar copias del presente expediente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para lo de su cargo.

4. Conclusión.

Con las precisiones desarrolladas en esta instancia, se ratificará la declaración de improcedencia de la salvaguarda por falta de legitimación en la causa por activa. Por lo demás, se dispondrá la correspondiente compulsas de copias respecto del comportamiento del abogado accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación.

SEGUNDO: COMPULSAR copias del presente expediente y de esta actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para los efectos descritos en esta providencia. Procédase de conformidad por Secretaría.

TERCERO: COMUNICAR por medio expedito lo acá resuelto a las partes y al tribunal *a-quo*, y oportunamente remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
(Ausencia Justificada)

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado
No firma ausencia justificada

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 806399698DEF4B38408C71D1C55E5C89470BBEC1428ADD03EF88B4260E3B5060

Documento generado en 2026-06-26